

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el presente se hace saber de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente, que los aspirantes á exámenes para ser Procuradores de los Tribunales, que han de tener lugar en los 15 días últimos de Enero de 1872, presenten las solicitudes documentadas con arreglo al art. 5.º del reglamento de 16 del actual, en esta Secretaría de Gobierno los 15 días primeros de Diciembre próximo.

Valladolid 30 de Noviembre de 1871.—Baltasar Barona.

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA

LOS ASPIRANTES A SER PROCURADORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos dias de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaria de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pue-

blos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende solo á los que pretendan ejercer la profesion de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin sin intermision al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaria de gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesion en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva en vista del expediente de cada aspirante, y tomando ademas las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la adititud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeadá por el Estado donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplir con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeadá por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el núm 3.º del art. 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el dia 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados dias, y no se disolverá hasta que trascurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo ménos, de tres de los individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados á examen por el orden con que figuren en la lista expresada en art. 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entónces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año al tenor de lo establecido en el art. 3.º podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.º Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

3.º Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refiere á los Procuradores.

4.º Aranceles judiciales.

5.º Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insulará con la anticipacion conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar

sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el Presidente lo juzga oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestacion ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinados no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraídas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador ó suspenso.

El que haya obtenido esta última calificación, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminacion de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separacion los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAPITULO III.

De la expedicion del titulo de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el art. 25.

Art. 28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se

expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es Bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Alonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en él se establecen periodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposicion transitoria del expresado reglamento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la celebracion de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los 15 últimos días del mes de Enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de Noviembre corriente.

Y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolución tenga cumplimiento, y la hagan además publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid número 337 del día 3 del que rige, se halla inserto el anuncio siguiente:

•El día 15 del actual de 9 y media á 2 de la tarde, se celebrará simultáneamente en todas las Fábricas de tabacos de la península una segunda subasta para contratar la enagenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de la Coruña, Santander, y Gijon, cuyo acto deberá subordinarse á los mismos tipos y condiciones marcadas en el pliego inserto en la Gaceta de Madrid número 239 correspondiente al día 27 de Agosto último, que sirvió de base á la primera licitacion intentada en dichos Establecimientos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en telegrama, fecha 3 del presente, se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 6 de Diciembre de 1871.—José M. Flores y Rendon.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el repartimiento formado por este Ayuntamiento y junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual y corriente, pasado el plazo marcado para oír reclamaciones y no habiéndose presentado ninguna, esta corporacion ha dispuesto la cobranza en los días 11 y 12 de Diciembre próximo desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia prevengo á los contribuyentes de este distrito, tantos vecinos como hacendados forasteros, que si en dichos días no satisfacen sus cuotas, quedan conminados con el apremio de primer grado con arreglo á instruccion.

Villaconancio 28 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Miguel Niño.

Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del día 27 del que rige, acordó abrir la recaudacion del primero y segundo trimestre de municipales del presente año económico, la cual tendrá lugar en la Sala de Sesiones del mismo, de 10 á 12 de la mañana de todos 3 días, que son 9, 10 y 11.

Lo que se hace público por medio del presente aviso inserto en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes del distrito.

Ibero Seco 30 Noviembre de 1871.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.

Juzgado municipal de Bustillo del Páramo.

D. Miguel Lopez, Comisionado eje-

cutor de contribuciones directas nombrado por el Ayuntamiento popular de Bustillo del Páramo.

Hago saber: que en el día diez del próximo Diciembre y hora de las once á doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de esta villa se hará el remate de diferentes fincas embargadas á diferentes vecinos y deudores de la contribucion y costas y son los siguientes:

Lorenzo Merino, como deudor de la contribucion y costas le fué embargado, una tierra en Bustillo, á Pazamargo, de cuatro cuartas, linda O. arroyo de la Laguna, M. camino que guia á Calzadilla, P. con campos, N. con otra del Señor Marques de Villa Sante, en ochenta reales.

Otra en dicho término á la Matilla, de cuatro cuartas, linda O. con otra de Marcos, M. con campo y Matorro, P. con otra de herederos de Juan Caminero Cortés, N. con otra de Antonino de Mata, en ochenta reales.

Un cercado en el casco de dicho pueblo, á la calle que guia á el pozo de la villa con cerco de tapia en cien reales.

Julian Miguel, como deudor de la contribucion y costas le fué embargada una casa en el casco de esta villa y su calle de Abajo, con diferentes habitaciones, linda O. y N. con calle Pública, M. con casa de Lorenzo Merino, P. con Julian Cuesta, tasada en trescientos sesenta reales.

Mateo Garcia, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargada una casa en el casco de este pueblo y calle de la Iglesia con diferentes habitaciones, linda O. con la Iglesia, M. con la calle de la iglesia, P. con otra de Norberto Garcia, tasada en cuatrocientos reales.

Maria Merino, como deudora de la contribucion y costas, la fué embargada un arca de aya en 33 reales, otra de nogal en 26 reales, un escaño en 6 reales, una caldera en 20 reales.

Mariano Medina, como deudor de la contribucion y costas, una casa en el casco de dicho pueblo y barrio de Arriba, linda con cercado de Angela Aparicio y otro de Antonino de Mata.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial.

Dado en Bustillo del Páramo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Comisionado ejecutor, Miguel Lopez.

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.